

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 57/2018 instado por el sr. (...) contra la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña.

## Antecedentes

1.- En fecha 12/11/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de cancelación, que había ejercido previamente ante la Dirección General de Policía (en adelante, DGP). En concreto, la persona reclamante se quejaba de que la DGP le había denegado la supresión del fichero Sistema de información de la policía de la Generalidad de personas físicas (SIP), de sus datos de carácter personal relacionados con las diligencias urgentes policiales nº. (...), incoadas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción (...)(“Detención a raíz de la que se tramitó el atestado de Mossos d'Esquadra núm. (...”).

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de este derecho, en concreto, la siguiente:

- Certificación del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, referida al procedimiento de diligencias urgentes de núm. (...), en el que consta que en las diligencias mencionadas se dictó auto de sobreseimiento provisional en fecha 26/06/2018, y que ésta se convirtió en firme;
- copia de la resolución de fecha 26/10/2018 de la DGP mediante la cual se desestimaba la petición de cancelación de datos.

2.- De acuerdo con el artículo 117 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD y LOPD, respectivamente), mediante oficio de fecha 14/11/2018 se dio traslado de la reclamación a la DGP, para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que amase pertinentes.

3.- La DGP formuló alegaciones mediante escrito de fecha 26/11/2018, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- ÿ Que el artículo 23 de la LOPD “establece supuestos concretos en los que se podrá denegar la cancelación de los datos personales registrados en determinados ficheros de los cuerpos y fuerzas de seguridad. Entre los supuestos recogidos, se prevé la posibilidad de denegar la cancelación de los datos en función de los peligros que se puedan derivar para la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o de las necesidades de investigaciones que se estén llevando a cabo”.
- ÿ Que el artículo 22.4 de la LOPD “establece como criterios a tener especialmente en cuenta para determinar la necesidad de mantener datos registrados con fines policiales: la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o uno

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

procedimiento concreto, que exista una resolución judicial firme relacionada con los hechos, especialmente si ésta es absolutoria, si se ha producido un indulto o la prescripción de la responsabilidad o atendiendo a cuestiones de rehabilitación”;

ÿ Que “en el caso objeto de reclamación, se resolvió denegar la cancelación de los datos ponderando el derecho de cancelación de la persona interesada con las siguientes circunstancias:

- a) Que la persona interesada no era menor de edad.
- b) Que la unidad policial actuante considera que es necesario mantener los datos por cuestiones de seguridad ciudadana y por necesidades de las investigaciones que motivaron su grabación.
- c) Que los datos no han sido almacenados durante un período de tiempo excesivamente largo, las diligencias policiales se instruyeron el 25 de junio de 2018, lo que implica que exista un escaso margen para que puedan estar desactualizadas.
- d) Que los datos personales del interesado se recogieron en el marco de actuación policial por unos hechos en los que se vieron afectados bienes jurídicos de naturaleza relevante. En este sentido, cabe mencionar que las diligencias policiales se instruyeron por malos tratos en el ámbito del hogar.
- e) Que el procedimiento penal que se tramitó por estos hechos finalizó con un auto de sobreseimiento provisional y no mediante resolución que lo concluyera definitivamente. El hecho de dictarse un auto de sobreseimiento provisional no impide que pueda continuarse con el proceso si aparecen nuevos elementos que hagan variar esta situación antes de que prescriba la infracción.
- f) Que conforme a lo establecido en el artículo 131 de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la responsabilidad penal que podría derivarse por los hechos no ha prescrito.”

ÿ Que “cabe informarse de que, con el fin de mejorar la calidad y la exactitud de los datos recogidos y minorar los perjuicios que la resolución denegatoria pueda producir a la persona interesada, se ha procedido a efectuar una anotación del procedimiento penal en que han derivado las diligencias policiales y de que se ha dictado un auto de sobreseimiento provisional”.

La entidad reclamada aportaba junto a sus alegaciones, copia de la solicitud de cancelación de datos de fecha 26/09/2018 presentada por la persona aquí reclamante.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A los datos personales que eran objeto de tratamiento por parte de la DGP ya los que se refería la solicitud de supresión, les sería de aplicación la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativa a la protección de las

personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, ya la libre circulación de estos datos (Directiva (UE) 2016/680), de acuerdo con lo establecido en su artículo 1. A este respecto, cabe poner en relevancia que la Directiva (UE) 2016/680, no ha sido transpuesta al derecho interno estatal dentro del plazo previsto al efecto (se acababa el día 6/05/2018), y en consecuencia los particulares pueden invocar directamente el derecho europeo frente a los tribunales, independientemente de que hayan sido o no transpuestas al derecho nacional. Así, de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión

Europea, los particulares podrán invocar el efecto directo de los preceptos de la directiva cuando les confieran derechos de forma incondicional y suficientemente clara y precisa ante las administraciones públicas.

Conviene señalar que si bien en la actualidad la LOPD ha sido derogada por la LOPDGDD, en cuanto a los tratamientos de datos que se encuentran sometidos a la Directiva (UE) 2016/680, éstos continuarán rigiéndose por la LOPD, y en particular por el artículo 22, y sus disposiciones de desarrollo, hasta que entre en vigor la norma que transponga al derecho español lo dispuesto en la citada directiva, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria 4ª de la LOPDGDD. Asimismo, de conformidad con la Disposición adicional 14ª de la LOPDGDD, los artículos 23 y 24 de la LOPD también siguen vigentes mientras no sean expresamente modificados, sustituidos o derogados.

3.- El artículo 16 de la LOPD, relativo al derecho de cancelación, determina lo siguiente:

“1. El responsable del tratamiento tiene obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en esta Ley y, en particular, cuando estos datos sean inexactos o incompletos.

3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, y sólo se conservarán a disposición de las administraciones públicas, jueces y tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de estas responsabilidades. Cumplido este plazo, debe procederse a la supresión.

4. Si los datos rectificadas o canceladas han sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento notificará la rectificación o cancelación efectuada a quienes se hayan comunicado, en caso de que éste último mantenga el tratamiento, que también debe proceder a la cancelación.

5. Los datos de carácter personal deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, las relaciones contractuales entre la persona o la entidad responsable del tratamiento y el interesado.”

Por su parte, el artículo 31.2 del RLOPD, dispone lo siguiente:

“2. El ejercicio del derecho de cancelación dará lugar a que se supriman los datos que sean inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme al presente Reglamento. (...)”

El artículo 32 del RLOPD, en los apartados 1 y 2, determina lo siguiente:

“1. (...)”

En la solicitud de cancelación, el interesado indicará a qué datos se refiere, aportando al efecto la documentación que lo justifique, en su caso.

2. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de rectificación o cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En caso de que no disponga de datos de carácter personal del afectado, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.”

Dado que el derecho objeto de esta resolución se refiere a un tratamiento efectuado por las fuerzas y cosas de seguridad, es necesario acudir a la regulación específica para estos supuestos prevista en los artículos 22.4 y 23.1 de la LOPD, los cuales determinan lo siguiente:

“Artículo 22. Ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

(...) 4. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que hayan motivado su almacenamiento.

A estos efectos, se considerará especialmente la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, especialmente la absolutatoria, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

Artículo 23. Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación

1. Los responsables de los ficheros que contengan los datos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán denegar el acceso, rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la misma. defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén llevando a cabo. (...)”

Por otra parte, el artículo 18 de la LOPD, en lo referente a la tutela de los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, establecía en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley podrán ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada comunidad autónoma, que debe asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la respuesta dada por la DGP a la solicitud del ahora reclamante, se ajustaba a los preceptos transcritos en el fundamento de derecho anterior.

El derecho de cancelación es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Mediante el derecho de cancelación la persona titular de los datos puede solicitar la supresión de los datos que resulten inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo, en los términos previstos en los preceptos que regulan el derecho de cancelación.

Así, a todos los efectos el derecho de cancelación no entra en juego únicamente en el caso de datos inexactos, incorrectos o erróneos, sino que también podría ejercerse respecto a datos correctos cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto el LOPD (art. 16.2 LOPD), o bien en el caso de datos personales que hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la que se habían recogido o registrado (art. 4.5 LOPD y de forma coincidente el artículo 31.2 del RLOPD, que establece que “el ejercicio del derecho de cancelación da lugar a que se supriman los datos que sean inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme a este Reglamento ). Asimismo, de forma específica para los datos registrados con fines policiales, procede también la cancelación cuando se den las circunstancias previstas en el art. 22.4 de la LOPD.

Ahora bien, la propia LOPD contempla una serie de limitaciones a la cancelación de los datos, como es el caso de las previstas en el art. 23.1 de la LOPD en el ámbito de los ficheros policiales, precepto que ya se ha transcrito en el fundamento de derecho 3er, e invocado también por la DGP, como se verá, en los antecedentes y fundamentos de derecho de la resolución aquí combatida. En concreto, este precepto avala la denegación de solicitudes de cancelación de datos personales formuladas por la persona afectada, en función de los peligros que pudieran derivarse para la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros, o cuando los datos puedan ser necesarios para las investigaciones policiales que se estén llevando a cabo.

Con relación a los datos concretos de los que se solicitaba la cancelación, en la resolución dictada por la DGP en fecha 26/10/2018 se motivó la desestimación en base a la consideración de que “los datos de carácter personal siguen siendo necesarias en relación con las investigaciones que motivaron su almacenamiento, con la seguridad y libertad de la propia víctima, y considera la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de la finalidad de este atendida, por un lado, la característica del hecho delictivo, su proximidad en el tiempo y, por otro, que un sobreesimiento

provisional no deja definitivamente cerrado el proceso, que puede ser reabierto en cualquier momento si aparecen pruebas suficientes para demostrar la comisión de un delito o la culpabilidad de los procesados, y hasta la prescripción de los hechos.”

Así pues, la DGP venía a justificar la denegación en los artículos 22.4 y 23.1 de la LOPD antes transcritos, que citaba expresamente en otro apartado de la resolución, así como el art. 33 del RLOPD, y el arte. 18 de la Instrucción 12/2010, de 28 de septiembre, de la DGP. Y el punto 1º de la parte dispositiva de dicha resolución tenía el siguiente contenido:

“1. Denegar la cancelación de los datos de carácter personal de (...) incluidos en las diligencias policiales que constan relacionadas en el antecedente de hecho primero de esta resolución, dado que estos datos de carácter personal siguen siendo necesarios en relación con las investigaciones que motivaron su almacenamiento, considerando la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de la finalidad del mismo, y hasta la prescripción de los hechos”.

En las alegaciones efectuadas por la DGP en el trámite de audiencia de este procedimiento, se ratificó en la consideración de que la denegación de la cancelación se basó en la necesidad de mantenimiento de los datos en los ficheros policiales, dadas las circunstancias concurrentes, explicitadas en su resolución, y que concreta en sus alegaciones, y se ampara a tal efecto en los artículos 23.1 y 22.4 de la LOPD, cuyo literal ciertamente avalaría, a sensu contrario, la no- cancelación de los datos registrados con fines policiales, cuando sean necesarios para las investigaciones que hayan motivado tal grabación. Ahora bien, es necesario precisar en este punto que el art. 22.4 se refiere a la cancelación de oficio de los datos policiales, puesto que para el caso en que se ha ejercido el derecho de cancelación por parte del afectado, como sucede aquí, el precepto a tener en cuenta es el arte. 23.1 de la LOPD, que prevé la denegación en términos ligeramente diferentes al art. 22.4 de la LOPD. En concreto, el arte. 23.1 LOPD permite tal denegación "en función de los peligros que se puedan derivar para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén llevando a cabo" .

Pues bien, las manifestaciones efectuadas por la DGP tendrían ciertamente su encaje en lo previsto en el art. 23.1 LOPD, -invocado también por la DGP-, dado que a pesar de haberse acreditado la existencia de un auto judicial firme en el que se decreta el sobreseimiento provisional de las diligencias judiciales, es necesario mantenerlas, y esto en base a las circunstancias del caso concreto explicitadas y que (...) un sobreseimiento provisional no deja definitivamente cerrado el proceso, el cual puede ser reabierto en cualquier momento si aparecen pruebas suficientes para demostrar la comisión de un delito o la culpabilidad de los procesados, y hasta la prescripción de los hechos”, de conformidad con lo previsto en el art. 130.1.6 de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en cuyo caso sí procedería la cancelación de los datos policiales controvertidos. Al respecto, según consta en la documentación aportada por la persona reclamante, los hechos investigados en las diligencias policiales controvertidas habrían sucedido en 2018, por lo que, dada la naturaleza de los hechos investigados (maltratos en el ámbito del hogar), no se habría superado el plazo de prescripción aplicable. Al respecto, la DGP afirma "que conforme a lo establecido en el artículo 131 de la

Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la responsabilidad penal que podría derivarse por los hechos no ha prescrito”.

Así las cosas, el pronunciamiento de esta Autoridad sobre la cuestión de fondo, es decir respecto a la pretensión de cancelación de los datos, debe ser forzosamente desestimatorio. Sobre todo, debido a que el pronunciamiento judicial de sobreseimiento en el proceso en el que derivaron las actuaciones policiales respecto a las cuales se pretende la cancelación es provisional, de tal modo que dicho pronunciamiento judicial no impide pues mantener abierta la investigación policial correspondiente, siempre y cuando no se haya superado el correspondiente plazo de prescripción. Esto, sin perjuicio de la potestad que corresponde a esta Autoridad, como garante del derecho a la protección de datos (art. 1 de la Ley 32/2010) de verificar si los tratamientos de estos datos personales se ajustan a lo previsto en la LOPD, y en particular en sus artículos 22, 23 y 24.

En el presente caso, en la línea establecida en resoluciones precedentes dictadas por esta Autoridad, la DGP habría llevado a cabo ya una anotación relativa al sobreseimiento provisional decretado mediante auto firme, según ha manifestado en las alegaciones en el trámite de audiencia, razón por la que no procede efectuar ningún requerimiento al respecto. En concreto, la DGP manifiesta haber incorporado “una anotación del procedimiento penal en la que han derivado las diligencias policiales y de las que se ha dictado un auto de sobreseimiento provisional”.

6.- Por último, dadas las circunstancias del caso aquí planteado, y también en atención a las funciones que tiene encomendadas esta Autoridad para garantizar el derecho a la protección de datos de carácter personal, procede efectuar una última consideración que ya se había efectuado también en algunas resoluciones anteriores dictadas por la Autoridad en procedimientos similares, lo que evidencia aún más la necesidad de reiterar aquí lo que ya se había manifestado en dichos procedimientos precedentes.

Tanto en el presente procedimiento como en los indicados anteriormente, la propia DGP habría generado en las personas reclamantes una expectativa sobre la procedencia de la cancelación solicitada. Y es que según se comprobó en aquellos procedimientos anteriores, la DGP había puesto a disposición de las personas interesadas en solicitar la cancelación de antecedentes policiales, un formulario en el que se prevén varias casillas relativas a documentos a aportar por el licitante para fundamentar su pretensión, entre las que figura la correspondiente al caso aquí controvertido: “Copia testimoniada del auto de sobreseimiento libre/provisional dictado en el procedimiento judicial en el que se deje constancia de la firmeza de esta resolución y de las diligencias policiales de las que deriva el procedimiento judicial”.

Cabe decir que esta previsión en el modelo/formulario, que lógicamente llevaría a pensar a las personas afectadas que se cumplían los requisitos para estimar la solicitud de cancelación, trae causa de lo previsto en el art. 18 de la Instrucción 12/2010, dictada por la DGP, el cual se mencionó en el fundamento de derecho 6º de la resolución de la DGP que es objeto de la presente reclamación, como motivación de la decisión denegatoria adoptada, cuando lo cierto es que su lectura llevaba a interpretar lo contrario a tal decisión. En efecto, dicho precepto fija los requisitos para el ejercicio del derecho de cancelación respecto a datos registrados en ficheros policiales de la DGP, y

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

dispone a tal efecto que "Se podrá solicitar la cancelación de los datos cuando concurra alguno de los siguientes requisitos: (...) d) Cuando se haya decretado, mediante auto judicial firme, el sobreseimiento provisional de las diligencias judiciales". Es verdad que en la literalidad del precepto -con el uso de la forma "Se podrá solicitar la cancelación"- \_\_\_\_\_ no se determina expresamente que en aquellos casos procede la cancelación, pero nuevamente ésta sería la interpretación más razonable, como lo evidencia el hecho de que en la misma resolución de la DGP se indicaba que en los supuestos relacionados en dicho precepto interesado tiene derecho a obtener la cancelación". El caso es que esta confusión podría evitarse si en el art. 18 de la Instrucción se advirtiera expresamente que tal cancelación estaría supeditada a la no concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el art. 19 de la misma Instrucción, en la que se recogen una serie de supuestos de denegación.

En base a esta consideración, procede recomendar nuevamente a la DGP que revise el modelo/formulario antes mencionado de solicitud de cancelación de datos policiales, a fin de evitar falsas expectativas en las personas interesadas en solicitar tal cancelación, como así le ocurrió a la persona aquí reclamante, de acuerdo con lo que pone de manifiesto en su escrito de reclamación.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Desestimar la reclamación de tutela formulada por el sr. (...)contra la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior, por los motivos señalados en el fundamento de derecho 4º.

Segundo.- Notificar esta resolución a la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior ya la persona reclamante.

Tercero.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.



Autoritat Catalana de Protecció de Dades

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

PT 57/2018

La directora,

Traducción Automática